

PROYECTO
DE
ESTATUTO VASCO

- 1.—Adaptado al Catalán.
- 2.—PLEBISCITADO.
- 3.—Dictaminado por la Comisión de las Cortes.



12/10/2013
3018

PROYECTO DE ESTATUTO VASCO

PROYECTO
.DE
ESTATUTO VASCO

(CON POSIBLE INCORPORACIÓN DE NAVARRA)

REDACTADO DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONAL, DISTRIBUÍDO
COMO EL DE CATALUÑA Y PREPA-
RADO PARA EL PLEBISCITO SEGÚN EL
ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA Y EL DECRETO DE
8 DE DICIEMBRE DE 1931



BILBAO
EDITORIAL VASCA

Banco de España, 5

1933

PROYECTO
DE
ESTATUTO VASCO

(CON POSIBLE INCORPORACIÓN DE NAVARRA)

REDACTADO DENTRO DEL MARCO
CONSTITUCIONAL, DISTRIBUÍDO
COMO EL DE CATALUÑA Y PREPA-
RADO PARA EL PLEBISCITO SEGÚN EL
ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN
DE LA REPÚBLICA Y EL DECRETO DE
8 DE DICIEMBRE DE 1931



BILBAO
EDITORIAL VASCA
Banco de España, 3
1933

PROYECTO
DE
ESTATUTO DEL PAÍS VASCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse en Región autónoma, dentro del Estado español, adoptando la denominación de País Vasco, con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto. Su órgano de representación es el Parlamento, que actúa mediante el Consejo Ejecutivo, y su territorio, el que abarcan las provincias mencionadas en el momento de promulgarse este Estatuto, salvo lo que se establece en su disposición adicional 1.ª

Sobre la base del cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación general podrán incorporarse al territorio del País Vasco aquellos municipios colindantes que tengan análogas características.

Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se registrarán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordará cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo además de las facultades autonómicas de que ahora disponen, todas las que, como ampliación de ellas, se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los Poderes del País.

ART. 2.º El vascuence, como el castellano, será lengua oficial en el País Vasco. Para las relaciones oficiales de éste con el resto de España, así como para la comunicación de las autoridades del Estado con las de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Toda disposición o resolución oficial dictada en el País Vasco para territorio en que se hable vascuence deberá ser publicada en ambos idiomas, y la notificación en esta forma sólo se hará a petición de parte interesada.

Dentro del territorio vasco, los ciudadanos, cualquiera que sea su lengua materna, tendrán derecho a elegir el idioma oficial que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases, tanto del País Vasco como de la República.

A todo escrito o documento judicial que se presente ante los Tribunales de justicia escrito en lengua vasca deberá acompañarse su correspondiente traducción castellana, si así lo solicita alguna de las partes.

Los documentos públicos autorizados por los fedatarios del País Vasco podrán redactarse indistintamente en castellano o en vasco, y obligadamente en una u otra lengua a petición de parte interesada. En todos los casos los respectivos fedatarios públicos expedirán en castellano las copias que hubieren de surtir efecto fuera del territorio vasco.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren ejerciendo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes por hablarse el euskera o vascuence.

ART. 3.º Los derechos individuales son los fijados en la Constitución de la República. Los Poderes regionales no podrán regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del País y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en aquél menos derechos que los que tengan los vascos en el resto del territorio de la República.

ART. 4.º A los efectos del régimen autónomo de este Estatuto tendrán la condición de vascos :

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la Región.

2.º Los demás españoles que adquieran dicha vecindad en el País Vasco.

TÍTULO SEGUNDO

Atribuciones de los Poderes del País Vasco

ART. 5.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Constitución, los Poderes regionales del País Vasco ejecutarán la legislación del Estado en las siguientes materias :

1.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

2.ª Pesas y medidas.

3.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería en cuanto afecta a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

4.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos que sean de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los ferrocarriles y de los teléfonos, salvo los derechos adquiridos, y la ejecución directa que pueda reservarse de todos estos servicios.

5.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

6.ª Régimen de seguros generales y sociales, sometidos estos últimos a la inspección que preceptúa el artículo 6.º

7.ª Aguas, caza y pesca fluvial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución. Las comunidades hidrográficas cuyo radio de acción se extienda a territorios situados fuera del País Vasco, mientras conserven la vecindad y autonomía actuales, dependerán exclusivamente del Estado.

8.ª Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

9.ª Derecho de expropiación, salva siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

10.ª Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, con la delimitación que se establezca por la legislación en orden a la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

11.ª Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo su territorio.

El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de los Poderes del País Vasco.

12.ª Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.

13.ª Servicio e instrucción militar. Los mozos incluidos en los alistamientos de las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado.

14.ª Las demás materias reguladas por leyes de la República en cuyo texto no se disponga lo contrario o en que por leyes posteriores no se encomiende su ejecución a órganos especiales con jurisdicción en el territorio vasco.

ART. 6.º Los Poderes del País Vasco organizarán todos los servicios que la legislación social del Estado haya establecido o establezca para la ejecución de sus preceptos.

La aplicación de las leyes sociales estará sometida a la inspección del Gobierno para garantizar directamente su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuidas por el artículo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes. Los Poderes regionales están obligados a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes; pero si aquéllos estimasen injustificada la reclamación, será sometida la divergencia al fallo del Tribunal de Garantías Constitucionales; de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, si lo estima preciso, podrá suspender la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiera la discrepancia en tanto resuelve definitivamente.

ART. 7.º Los Poderes del País Vasco podrán crear y sostener los Centros de enseñanza, de todos los grados y órdenes, que estimen oportunos y útiles, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.

Los Centros y las escuelas municipales y provinciales, los mixtos y los privados, que pueden fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiada, podrán incorporarse en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

El País Vasco organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.

Se garantizará a los ciudadanos vascos de posición económica precaria el libre acceso a los grados de las enseñanzas media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

El País Vasco sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.

Los mismos Poderes se encargarán de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas y conservación de Monumentos y Archivos.

Las pruebas y requisitos que, con arreglo al artículo 49 de la Constitución, establezca el Estado para la expedición de títulos, regirán con carácter general para todos los alumnos procedentes de los establecimientos docentes del Estado y de los Poderes regionales.

ART. 8.º En materia de orden público quedan reservados al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los números 4.º, 10 y 16 del artículo 14 de la Constitución, todos los servicios de seguridad pública en el País Vasco en cuanto sean de carácter extrarregional o suprarregional, la policía de fronteras, inmigración, emigración, extranjería y régimen de extradición y expulsión. Corresponderán a los Poderes regionales todos los demás servicios de policía y orden interiores del País Vasco.

La Jefatura de Orden público tendrá afecto un Centro de coordinación, mutuo auxilio, ayuda e información, en el que estará representado, en igual proporción, el Gobierno de la República, y contra cuyos dictámenes no podrá proceder aquélla en cuanto tenga relación con los servicios coordinados.

ART. 9.º El Gobierno de la República, en uso de sus facultades y en ejercicio de sus funciones constitucionales, podrá asumir la dirección de los servicios comprendidos en el artículo anterior e intervenir en el mantenimiento del orden interior en el País Vasco en los siguientes casos :

1.º A requerimiento acordado de los Poderes del País Vasco.

2.º Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

En ambos casos será oído el Centro de coordinación de la Jefatura de Orden público del País Vasco para dar por terminada la intervención del Gobierno de la República.

Para la declaración del estado de guerra, así como para el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se aplicará la ley de Orden público, que a estos efectos regirá en el País Vasco como en todo el territorio de la República.

El Consejo Ejecutivo del País Vasco tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución si hubiere peligro en la demora. Dicha suspensión quedará sin efecto por Decreto del Presidente de la República o por acuerdo de las Cortes o de la Diputación Permanente de éstas, en su caso.

Las disposiciones del Estado español sobre fabricación, venta, tenencia y uso de armas y explosivos regirán también en el País Vasco.

ART. 10. Corresponde a los Poderes del País Vasco la legislación sobre régimen local, que reconocerá a los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas existentes o que puedan crear plena autonomía para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y les concederán recursos propios para atender a los servicios de su competencia. Esta legislación no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señale la ley general del Estado.

Para el cumplimiento de sus fines los Poderes regio-

nales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya podrán establecer, dentro del País Vasco, las demarcaciones territoriales que estimen convenientes.

Los organismos representativos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán investidos de las facultades autonómicas actuales en su vida administrativa.

ART. 11. Corresponde a los Poderes del País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución y dirección de las funciones siguientes:

a) Carreteras, ferrocarriles, canales; puertos y todas las obras públicas del País Vasco, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución.

b) Servicios forestales, agronómicos y pecuarios, Sindicatos y demás Asociaciones y Sociedades agrícolas y acción social agraria, salvo lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 15 de la Constitución y la reserva sobre las leyes sociales consignada en el número 1.º del mismo artículo.

c) Beneficencia.

d) Sanidad interior, salvo lo dispuesto en el número 7.º del artículo 15 de la Constitución.

e) Establecimiento y ordenación de los servicios de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de comercio.

f) Cooperativas, mutualidades y pósitos, con la salvedad, respecto a las leyes sociales, del citado extremo 1.º del artículo 15 de la Constitución.

g) Establecimientos penitenciarios.

h) Estadística y movimiento de la población.

i) Legislación de la propiedad rústica y urbana.

j) Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.

k) Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores.

l) Baños y aguas minerales.

ll) Fundaciones de carácter benéfico-docente.

m) Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases; salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.

n) Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.

ñ) Marina civil o de comercio, separada de la militar, en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.

o) Turismo; conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País Vasco. Juegos.

Comprende también la autonomía :

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

b) La facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República; sin menoscabo de la potestad del Gobierno reconocida en el artículo 20 de la Constitución.

c) Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, o la ejecutiva o la judicial solamente; y sus facultades, comprendidas en el artículo 18 de la Constitución, las cuales, una vez distribuidas o transmitidas, se entenderán incor-

poradas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Ejecutivo, previo acuerdo del Parlamento regional, y lo establezca la ley de la República a que dicho artículo se refiere.

Arr. 12. Corresponde a los Poderes del País Vasco la legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el mismo artículo 15, número 1.º, de la Constitución, y en la administrativa que le esté plenamente atribuida por este Estatuto.

Los citados Poderes nombrarán los Jueces y Magistrados con jurisdicción en el País Vasco mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado. El nombramiento de Magistrados del Tribunal de casación de la Región corresponderá a sus Poderes, conforme a las normas que su Parlamento determine. La organización y el funcionamiento del Ministerio fiscal incumbirán íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales. Los funcionarios de la Justicia municipal serán designados por el Poder regional según el régimen que establezca. Los nombramientos de Secretarios judiciales y del personal auxiliar de la Administración de Justicia se harán también por el mismo Poder con arreglo a las leyes del Estado.

El Tribunal de casación del País Vasco tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva esté atribuida a los Poderes regionales vascos.

Conocerá, además, el Tribunal de casación del País Vasco de los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban motivar inscripción en los Registros de la propiedad. Asimismo, resolverá los conflictos de jurisdicción y competencia

entre las autoridades judiciales del País Vasco. En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República, o el procedente según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo de la República resolverá también los conflictos de jurisdicción y de competencia entre los Tribunales del País Vasco y los demás de España.

Los Registradores de la propiedad serán nombrados por el Estado.

Los Poderes de la Región designarán los Notarios mediante oposición o concurso, que convocarán con arreglo a las leyes del Estado. Cuando conforme a éstas deban proveerse las notarías vacantes por concurso o por oposición entre todos los Notarios de España, deberán admitirse con iguales derechos los Notarios del Estado y los del País Vasco.

En cuantos concursos convoquen los Poderes del País Vasco serán condiciones preferentes el conocimiento de la lengua y el del Derecho vascos, sin que en ningún caso pueda establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

Los Fiscales y Registradores designados para el País Vasco deberán conocer la lengua y el Derecho vascos.

ART. 15. Los Poderes del País Vasco adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuidas, total o parcialmente, a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hicieran en tiempo oportuno, corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de

gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los Poderes del País Vasco

ART. 14. Los Poderes del País Vasco estarán integrados por el Parlamento, el Consejo Ejecutivo y el Presidente de éste.

El Parlamento, que será elegido por un plazo no mayor de cinco años, por sufragio universal, directo, igual, secreto y régimen proporcional, asumirá la potestad legislativa referente a las relaciones del País Vasco con el Estado español, a las interprovinciales del mismo País y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que éstas no se reserven.

El pueblo podrá ejercitar los derechos de referéndum y de iniciativa de proposición de ley en la forma que establece la legislación interior.

Los Diputados del Parlamento del País Vasco serán inviolables por los votos u opiniones que emitan en el ejercicio de sus cargos.

El Presidente del Consejo Ejecutivo será elegido en cada legislatura por el Parlamento del País Vasco, por orden de rotación entre los representantes de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, salvo acuerdo que en otro sentido adopte el propio Parlamento por los votos conformes de los cuatro quintos de sus miembros efectivos.

La designación de los Consejeros incumbe al Presidente, debiendo estar representadas en el Consejo Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

El Presidente y los Consejeros ejercerán las funciones ejecutivas y deberán dimitir sus cargos en el caso de que el Parlamento les negase de modo explícito la confianza.

Uno y otros son individualmente responsables ante el Parlamento del País por actos de gestión, y ante el Tribunal de Garantías, en el orden civil y criminal, por el quebrantamiento de este Estatuto y de las leyes.

Las leyes interiores del País Vasco ordenarán el funcionamiento del Consejo Ejecutivo de acuerdo con este Estatuto y con la Constitución; no comprendidas en lo prescrito por el artículo 12 de este Estatuto.

Arr. 15. Todas las cuestiones de competencia no comprendidas en el artículo 12 de este Estatuto que se susciten entre las autoridades de la República y los Poderes del País Vasco y entre jurisdicciones de sus respectivos organismos serán resueltas por el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual tendrá, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, la misma extensión de competencia en dicha Región que en el resto del territorio de la República.

TÍTULO CUARTO

De la Hacienda

Arr. 16. La Hacienda de la Región vasca se constituye:

a) Con el régimen jurídico-económico que para Alava, Guipúzcoa y Vizcaya sancionó la ley de las Cortes Constituyentes de 9 de Septiembre de 1951, en el mismo concepto, límites y condiciones; y con la obligación de

verificar a la Hacienda general de la República las prestaciones a que dicho régimen les obliga.

b) Con la dotación que, para atender a los nuevos servicios que por virtud de este Estatuto se atribuyen a la Región, se determine y que será calculada mediante la aplicación de las siguientes reglas:

Primera.—El costo de los servicios cedidos por el Estado.

Segunda.—Un tanto por ciento sobre la cuantía que resulte de aplicar la regla anterior por razón de los gastos imputables a servicios que se transfieran y que teniendo consignación en el Presupuesto del Estado no produzcan pagos al País Vasco o los produzcan en cantidad inferior al importe de los servicios.

Tercera.—Una suma igual al coeficiente de aumento que experimenten en lo sucesivo los gastos de los Presupuestos futuros de la República en los servicios correspondientes a los que se transfieran a la Hacienda regional.

Para cubrir las cuantías que resulten de aplicar las reglas anteriores, según el cálculo que realizará la Comisión mixta a que se refiere el presente artículo, el Estado cede al País Vasco:

I. La contribución de Utilidades en sus tarifas 2.^a y 3.^a que actualmente cobra la Hacienda pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

II. Los conceptos gravados por la ley del Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de pasaportes.

III. El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, pólvoras y mezclas explosivas.

IV. El impuesto sobre el transporte marítimo.

La contribución de Utilidades correspondiente a las Sociedades que se constituyan o domicilien en territorio concertado después de aprobado este Estatuto pertenecerá totalmente a la Hacienda del País cuando las Sociedades reúnan el primero y uno de los dos últimos requisitos siguientes :

1.º Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición vasca a tenor del artículo 4.º de este Estatuto.

2.º Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realicen desde Alava, Guipúzcoa o Vizcaya.

3.º Que radiquen en territorio vasco la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.

Serán aplicables al País Vasco todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

El País Vasco tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para sus intereses, pudiendo establecer impuestos y tasas, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se oponga a los Tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras.

Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Cada cinco años se procederá por una Comisión de técnicos, nombrados en igual número por el Ministro de Hacienda de la República y por el Consejo Ejecutivo del

País Vasco, a la revisión de las cesiones hechas por virtud de este artículo. Tanto los impuestos cedidos como los servicios traspasados a la Región serán calculados con un aumento o con una rebaja igual a la que hayan experimentado unos y otros en la Hacienda de la República. La propuesta de esta Comisión será elevada a la aprobación del Consejo de Ministros.

Cuando llegue el caso de proceder a la renovación de las cifras en que se basan los recursos de la letra a) de este artículo, la representación de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya establecerán, de acuerdo con el Gobierno de la República, las que hayan de sustituir a las actuales.

ART. 17. La Hacienda del País Vasco podrá recaudar, por delegación de la Hacienda de la República y con el mismo premio que ésta tenga consignado en su presupuesto, las contribuciones, impuestos y arbitrios que el Estado debe percibir de la Región, con excepción de los Monopolios y de las Aduanas, con sus anexos.

Sin embargo, el Estado se reserva el derecho de dejar sin efecto esta delegación.

Los Poderes del País Vasco podrán emitir Deuda interior, pero ni ellos ni sus Corporaciones locales podrán apelar al crédito extranjero sin autorización de las Cortes de la República.

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios que en cuanto al País Vasco hayan sido transferidos a sus Poderes éstos fijarán las obras y los servicios de la misma naturaleza que se proponen realizar con la participación que se les otorgue en el empréstito, dentro de un límite que no podrá exceder de una parte proporcional a la población del País Vasco respecto a la total de España.

Los derechos del Estado en territorio vasco relativos a las minas, aguas, caza y pesca y los bienes de uso público y los que, sin ser de uso común, pertenezcan privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional se transfieren a la Región, excepto los que sigan afectos a funciones cuyo servicio se haya reservado el Gobierno de la República.

Tales bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

El régimen de las concesiones de minas potásicas y de los posibles yacimientos de petróleo seguirá regulándose por las disposiciones vigentes mientras el Estado no dicte nuevos preceptos sobre estas materias.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizará anualmente la gestión de los Poderes regionales en cuanto a la recaudación de impuestos que le sea atribuida en virtud de este Estatuto por delegación de la Hacienda de la República y la ejecución de servicios por encargo de ésta siempre que se trate de los que tengan su consignación especial en el presupuesto del Estado.

TÍTULO QUINTO

De la modificación del Estatuto

Art. 18. Este Estatuto podrá ser reformado :

a) Por iniciativa de los Poderes del País Vasco, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del Parlamento Vasco.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso serán precisas, para la aprobación definitiva de la ley de reforma del Estatuto, las dos terceras partes de los votos de las Cortes.

Si el acuerdo de las Cortes de la República fuese rechazado por el referéndum del País Vasco, será menester, para que prospere la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan adoptado.

Las modificaciones de este Estatuto en las materias de régimen interior que, estando atribuidas al Parlamento del País, no afecten a la Constitución de la República ni a las competencias reservadas a la Región autónoma y al Estado, podrán proponerse por la cuarta parte de los miembros del Parlamento y requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros que lo compongan. El acuerdo así adoptado no tendrá vigencia sin la ratificación por la mayoría absoluta del Parlamento que sea elegido inmediatamente después de aquel que lo adoptó, según el procedimiento tradicional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO ÚNICO. 1.º El Gobierno de la República queda facultado para establecer, dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de este Estatuto, las normas a que han de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación de los servicios que pasen a la competencia regional, encargando la ejecución de dichas normas a una Comisión mixta que designen, por mitad, el Consejo de Ministros y el Gobierno provisional del País Vasco, la cual deberá adoptar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, como

mínimo, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias a la resolución de las Cortes de la República.

Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido, en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco.

De acuerdo con el Gobierno, las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya convocarán a elecciones para el primer Parlamento del País Vasco, que se celebrarán el mismo día en las tres y dentro de los cuarenta y cinco siguientes a la publicación del presente Estatuto en la «Gaceta de Madrid», eligiéndose diez representantes por cada una y otros treinta mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País, constituido en colegio único.

El Parlamento así designado se reunirá en la Casa de Juntas de Guernica a los veinte días de su elección, acomodándose a las disposiciones del Reglamento de las Cortes Constituyentes en tanto por sí mismo no adopte otras.

2.^a Mientras el Parlamento regional no legisle sobre materias de su competencia continuarán en vigor las leyes actuales del Estado, correspondiendo su aplicación a las autoridades y organismos del País Vasco con las facultades asignadas actualmente a los del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a La provincia de Navarra podrá acordar incorporarse a la Región que se constituye por el presente Estatuto. Para adoptar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del censo electoral, y lo acepten asimismo dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

Una vez adoptado el acuerdo, se entenderá que le son aplicables las disposiciones anteriores, con la denominación común de País Vasco-Navarro; la expresión, en el artículo 16, del Real decreto de 15 de Agosto de 1927; la ampliación de los representantes de que trata la disposición transitoria 1.^a con otros diez de elección directa por Navarra, y las demás adiciones análogas que sean pertinentes.

2.^a Si por mutuo disenso, voluntad de cualquiera de las provincias que integran la Región; expresada en la forma prevista en el artículo 22 de la Constitución, o por causa ajena a su arbitrio, llegare a quedar sin efecto el presente Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y Navarra en su caso, recobrarán automáticamente su situación de derecho anterior respecto al Estado español, con la salvedad, en el segundo supuesto, de la subsistencia de la Región entre las provincias que opten por permanecer unidas en tal régimen autónomo, mediante la adaptación que proceda.

definitiva en la forma dispuesta por el artículo de este Estatuto.

c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 16, Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional.

d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto a los efectos de la expiración de ese plazo, lo siguiente:

1.º Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.

2.º Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas, libremente, nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2.º de este Estatuto.

3.º Nombrar el Presidente del Tribunal Superior Vasco y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País Vasco con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Estatuto del País Vasco aprobado por las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y por la Asamblea de los Ayuntamientos de las tres provincias en la ciudad de Vitoria el día 6 de Agosto de 1933.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado español, en núcleo político administrativo autónomo que se denominará en castellano "País Vasco" y "Euskalerría" o "Euzkadi" en lengua vasca y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

El régimen que así se establece no implica prescripción extintiva de los derechos históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuya plena realización, cuando las circunstancias lo deparen, estriba en la restauración foral íntegra de su régimen político-administrativo.

Art. 2.º Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se regirán, a su vez, autónomamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes del país.

Art. 3.º Los Ayuntamientos del País Vasco serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de

sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares, así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 4.º Los poderes de todas clases se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el "referéndum" y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de "referéndum" la organización ni las autonomías de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y de sus Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial votada por el Parlamento general del País Vasco regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el "Diario Oficial" del mismo,

si en ellas no se ordenare otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

TITULO II

Del territorio, de los vascos y de la lengua.

Art. 5.º El territorio del País Vasco queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 6.º Podrán agregarse al País Vasco otros territorios limítrofes, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado o cada uno de los Municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco, de acuerdo con Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y las Cortes de la República, oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviese enclavado en su totalidad dentro del País Vasco, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose además los requisitos de los apartados b) y c) de este artículo.

Art. 7.º En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen, renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que deseen permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Art. 8.º A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición de vascos:

a) En el orden político: 1.º Los nacidos en el País Vasco; y 2.º Los que hayan ganado vecindad administrativa en territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.

b) En cuanto al derecho civil: 1.º Las persona que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismas o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes. 2.º Las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el

apartado primero del art. 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del país, cualquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscriptos en los registros vascos.

Art. 9.º La condición de vasco, en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde:

1.º En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el art. 24 de la Constitución.

2.º Por adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República española.

Con respecto al derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcaínos residentes en las villas establece el párrafo tercero del art. 10 del Código civil y las demás que el Parlamento general, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

Art. 10. Los derechos individuales y sociales de los vascos no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

Art. 11. El idioma originario de los vascos es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con las de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los organismos administrativos y judiciales del país serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido, recomendándoseles aprendan aquel idioma en el término de cinco años.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO III

Los poderes del País Vasco.

CAPITULO I

El Parlamento General.

Art. 12. El Parlamento General asume la potestad legislativa del País Vasco en las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también materias de su incumbencia propia.

Art. 13. El Parlamento General estará integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados la mitad por los electores de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco, constituido en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificarán en un mismo día, y quince días después quedará constituido el Parlamento General.

Art. 14. Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

Art. 15. El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaíno, el segundo guipuzcoano y el tercero alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de Vicepresidentes y Secretarios deberán ser designados representantes de cada una de las tres expresadas entidades, a fin de que todas tengan participación en la Mesa.

CAPITULO II

El Consejo Permanente.

Art. 16. Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco en las materias atribuidas a aquél en el artículo 12 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

El Consejo permanente estará formado por un

presidente y el número de consejeros que sobre base de igualdad entre las tres provincias fije el Parlamento general. Este designará de su seno al presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviere esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Así designado el presidente del Consejo, el nombramiento de los consejeros será hecho por él, eligiendo un número igual de representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, a fin de que las tres estén igualmente representadas en el Consejo.

La duración del Consejo permanente se fijará en correlación con la del Parlamento general, y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el art. 15.

Aun antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato, cesará el Consejo permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento general acordado con los requisitos que determine el Estatuto interior del país, siendo en tal caso nombrado el nuevo presidente y eligiéndose por éste los nuevos consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de éstos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la constitución del Parlamento siguiente.

Art. 17. El presidente y los consejeros serán responsables ante el Parlamento general.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integren el país, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Art. 21. El Consejo permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y donde estarán radicadas también sus oficinas.

CAPITULO III

La Judicatura del País Vasco.

ART. 19. Las funciones judiciales correrán a cargo de la Judicatura del País Vasco que administrará la justicia en todo el territorio ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Serán normas básicas de su organización las siguientes:

Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.

Intervención del pueblo en la administración de justicia mediante el Jurado y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

Substitución de los Jurados municipales actuales por Juzgados de zona servidos por Jueces y Secretarios letrados con jurisdicción sobre grupos de Municipios.

Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Jurados de las grandes poblaciones.

Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.

Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado español.

Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco, que regirá la administración de Justicia conforme a las leyes que sobre el particular se dicten.

Un fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco en orden a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las leyes promulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias, y por virtud de los recursos de casación y revisión, exclusivamente por la Judicatura Vasca.

El personal de ésta, así como el del Ministerio fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido conforme a las leyes orgánicas que sobre el particular se dicten.

TITULO IV

Los Consejos técnicos.

Art. 20. Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración y en la ejecución de las leyes sociales se crearán Consejos técnicos, cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO V

Contenido y extensión de la autonomía.

CAPITULO PRIMERO

Enumeración general de facultades.

Art. 21. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

A) Estructuración interior.

1. Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.

2. Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del País que se establecen en el Título III.

3. Legislación electoral interior.

4. Administración local.

5. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco, ya de la Ad-

ministración local, en todos sus grados y categorías.

6. Establecimientos penitenciarios.

7. Estadística y movimiento de la población.

8. Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4.º y 16 del art. 14 de la Constitución.

9. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco.

B) Instituciones de derecho privado.

1. Derecho civil, foral, escrito y consuetudinario en su totalidad y Derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado 1.º del art. 15 de la Constitución.

2. Legislación hipotecaria y notarial.

3. Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) Patrimonio público.

1. Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.

2. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.

3. Propiedad comunal.

4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del art. 15 de la Constitución.

D) Actividades protectoras de la vida humana.

1. Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.

2. Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otro.

3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores.

4. Baños y aguas minerales.

E) Fines culturales.

1. Enseñanza en todos sus grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el art. 50 de la Constitución.

2. Fundaciones de carácter docente.

3. Archivos, bibliotecas, conservación de monumentos, bellas artes y museos.

F) Vida política y económica.

1. Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y

consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales, y Asociaciones domiciliadas en el terreno del País Vasco. Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del art. 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.

2. Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.

3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.

4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.

5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores.

6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.

7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) *Comunicaciones y utillaje del País.*

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco en cuanto a su régimen administrativo y su economía.

2. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurren dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su término.

Las atribuciones de la Administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesen el territorio vasco, dejando a salvo en las concesiones que aquél haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el País Vasco, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) *Régimen tributario y económico*, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, ava-

les, presupuestos y cuentas del País Vasco y de las administraciones locales.

1) *De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del País, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.*

Art. 22. Incumbe asimismo, al País Vasco la función ejecutiva en las siguientes materias:

1.ª a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye el Tribunal Supremo de la República. b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España. c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia. d) Registro civil a cargo de los Ayuntamientos.

2.ª Propiedad intelectual e industrial.

3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.ª Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.

5.ª Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.

6.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

7.ª Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.

8.ª Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

9.ª Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, con las reservas establecidas en el art. 14 de la Constitución.

14. Organización y régimen de todos los Centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.

15. Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 23. Corresponde también a los órganos

del País Vasco, dentro de su territorio y por sus Autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes posteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco.

Art. 24. La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco se extiende:

a) En los órdenes civil, mercantil y social, a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.

b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d) En el contencioso administrativo, a la totalidad de las instancias y recursos, con la única excepción de la última instancia cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades gubernativas de la República en materias de su exclusiva competencia.

e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 25. Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco en materia contencioso administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fieren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 26. Las materias a las que pueda alcanzar el art. 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco, previo acuerdo del Parlamento General, y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

Art. 27. Comprende también la autonomía:

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución.

b) La facultad de dictar reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el art. 20 de la Constitución.

CAPITULO II

Organización de la enseñanza.

Art. 28. El País Vasco, al asumir la facultad de organizar y dirigir autónómicamente toda la

enseñanza en su territorio, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes:

1. Todas las Instituciones docentes del país de carácter público y oficial, desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad del País Vasco, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

2. El País Vasco organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.

3. Se garantizará a los ciudadanos vascos de posición económica precaria el libre acceso a los grados de las enseñanzas media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

4. El País Vasco sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.

5. Los Centros culturales privados que pueden fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiada sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.

6. La Universidad del País Vasco desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica, la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la cultura universal.

Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudio en el extranjero.

Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.

"El nombramiento y separación de todo funcionario dedicado a la enseñanza corresponderá exclusivamente a los organismos rectores del País conforme a lo que en las disposiciones orgánicas se establezca."

7. Los Centros de enseñanza vascos expedirán certificados de estudios. Cuando éstos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exija y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco.

8. Una ley especial, votada por el Parlamento General del País Vasco, organizará la enseñanza sobre las precedentes Bases, dotando a la Uni-

versidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

CAPITULO III

Trabajo y propiedad.

Art. 29. Todo ciudadano vasco tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País, y recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzarles estos beneficios.

Art. 30. Las clases trabajadoras del País Vasco están bajo la protección especial de éste.

La legislación y la administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

Art. 31. Los empleados y obreros tienen derecho a disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Art. 32. Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco.

Art. 33. El País Vasco, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfiteutico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a familias necesitadas, vecindadas en el País, a Colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños, las Administraciones públicas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya o por su acuerdo el Consejo Permanente del País, directamente o traspasando a Empresas pri-

vadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

Art. 34. Es misión de los Poderes públicos del País Vasco el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

Art. 35. El País Vasco promoverá y coadyvará a las finalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca con su propia organización económica. Extender al régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco el acceso a una propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Promover la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por la vía contractual, por censo enfiteutico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquéllos y por otros medios justos, según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vascas. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

Art. 36. El Consejo Permanente, de acuerdo con las Administraciones públicas de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y oyendo a las comarcas interesadas, dictará con aplicación a las mismas las disposiciones necesarias, a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

CAPITULO IV

Orden público y suspensión de garantías.

Art. 37. Independientemente de las funciones que las bases cuarta y dieciséis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional, intervendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco en los siguientes casos:

1.º A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.

2.º Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del estado de guerra.

Art. 38. El Consejo Permanente del País Vasco tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución, en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

CAPITULO V

Servicio militar.

Art. 39. Los mozos incluidos en los alistamientos y las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado Español.

TITULO VI

Régimen de relaciones tributarias y económicas.

Art. 40. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán en posesión de su estado jurídico económico y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en el Real decreto de 9 de Junio de 1925, sancionado con fuerza de Ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre de 1931, y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfieran al País Vasco. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las citadas provincias vienen ejerciendo secularmente.

Por tanto, el vigente Estatuto no determina novación del pacto actual con el Estado sino su plena ratificación en forma de que el Concierto económico-administrativo se entenderá subsistente aunque el Estatuto fuera modificado o derogado.

Terminado el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado Real decreto de 9 de Junio de 1925, la representación de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

Art. 41. Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco, en virtud del presente Estatuto, serán dotados sobre las bases siguientes:

1.ª Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.

2.ª Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios traspasados al País y las necesidades del progreso civil.

3.ª El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes: a), atribución al País Vasco de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País; b), modificaciones de la reglamentación del Concierto vigente, y c), deducciones de los cupos establecidos.

Art. 42. Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al País Vasco:

a) La contribución de Utilidades, en sus tarifas segunda y tercera, que actualmente cobra la Hacienda pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las Provincias Vascongadas.

b) Los conceptos gravados por la ley del Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes.

c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajas de seguridad, pólvora y mezclas explosivas y trasportes por mar.

Art. 43. El Estado y el País Vasco adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la evasión fiscal que pueda darse en perjuicio de cualquiera de las dos Haciendas, especialmente en el Impuesto de Utilidades, respecto de las Sociedades que se domicilien en territorio foral o en territorio común después de aprobado este Estatuto.

Art. 44. El impuesto de Cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco, previo acuerdo de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, procederá a la exacción de este impuesto con la misma libertad con que vienen regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

Art. 45. Serán aplicables al País Vasco todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo, si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

Art. 46. El País Vasco tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras, y cuidará de una manera especial que los productos agrícolas del País (vino, remolacha, trigo) no sólo no tengan trato tributario inferior al establecido en el resto del Estado español, sino que, al contrario, sean objeto de espe-

cial protección compatible con el sistema tributario que se establezca.

Art. 47. Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 41 y 42 de este Estatuto se atribuyen a la Hacienda del País Vasco, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Art. 48. Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

Art. 49. Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

TITULO VII

Representación del Estado Español.

Art. 50. La representación del Estado Español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo Permanente, que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas leyes de la República cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las Autoridades del País Vasco.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO VIII

Competencias y conflictos.

Art. 51. Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y Autoridades judiciales y administrativas del País Vasco, se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 52. Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por el País Vasco uno de los Poderes entiende que el otro invade su ju-

risdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

TITULO IX

Reforma de este Estatuto.

Art. 53. Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución, y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquél, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Constitución provisional del País Vasco.

a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en la "Gaceta de Madrid", las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las tres, para elegir ocho representantes por cada una de ellas y 24 por el Colegio único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto. Estos 48 representantes así nombrados constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.

b) Las elecciones se celebrarán en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalarán la Mesa de edad, y ésta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa

definitiva en la forma dispuesta por el artículo 15 de este Estatuto.

c) Así constituido el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 16, el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional.

d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:

1.º Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.

2.º Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas, libremente, nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2.º de este Estatuto.

3.º Nombrar el Presidente del Tribunal Superior Vasco y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

4.º Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.

5.º Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco.

6.º Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco y sus administraciones locales.

7.º Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2.ª *Transmisión de funciones y adaptación de servicios.*

a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las Autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.

b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la "Gaceta

de Madrid". La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las Autoridades y funcionarios del País Vasco se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquél y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco.

Disposición adicional.

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 12 de la Constitución, decidiera incorporarse a la Región Autónoma que se constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo introduciéndose en el texto de éste las siguientes modificaciones:

1.ª Las palabras País Vasco se sustituirán por las de País Vasco-Navarro.

2.ª En el art. 40 se incluirá el Real decreto de 15 de Agosto de 1927 junto al de 9 de Junio de 1925, y en el art. 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3.ª, letra b).

3.ª Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las otras tres provincias.

4.ª El número de representantes que se fijan en la disposición transitoria 4.ª se ampliará con otros ocho de elección directa por Navarra, y se elevará de 24 a 32 el de los que se elegirán por el Colegio único integrado por la totalidad del País Vasco-Navarro.

5.ª En el Capítulo III del Título III se añadirá un párrafo que diga: El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona.

6.ª Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinentes, teniendo presente el texto del Proyecto del Estatuto del País Vasco-Navarro que se sometió a la Asamblea celebrada en Pamplona el 19 de Junio de 1932.

Con objeto de apresurar todo lo posible la Constitución de la región autónoma del País Vasco-Navarro, las Comisiones gestoras de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya invitarán a la de Navarra a que haga saber dentro del presente mes de Marzo su voluntad de incorporarse, a fin de que el plebiscito pueda ser convocado mancomunadamente por las cuatro Comisiones gestoras, conforme a lo determinado en el art. 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931.

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Estatutos sobre el proyecto relativo al de la región autónoma vasca.

Votos particulares de los Sres. Aguirre, Echeguren y Mondéjar.

AL CONGRESO

La Comisión de Estatutos, después de estudiar el proyecto relativo al de la Región autónoma vasca, ha acordado presentar a la Cámara el dictamen relativo al mismo, desglosando de él la parte relativa al título VI del proyecto, referente a Hacienda, en espera del dictamen de la Comisión técnica mixta de representantes del Estado y de las Diputaciones vascas, que está trabajando actualmente sobre esta materia. Por ello, la numeración del articulado se hace a reserva de las alteraciones que ese título provoque.

Pendiente, por otra parte, de resolución por la Cámara la cuestión previa relativa a la provincia de Alava, se ha suprimido del dictamen este nombre, sustituyéndolo por puntos suspensivos.

Con estas advertencias, la Comisión tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º ... Guipúzcoa y Vizcaya, en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse dentro del Estado español en núcleo político administrativo autónomo, que se denominará en castellano "Región autónoma vasca" y "Euskalerría" o "Euzkadi" en lengua

vasca, y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

Art. 2.º Dentro del régimen reconocido por este Estatuto a la Región autónoma vasca, ..., Guipúzcoa y Vizcaya se regirán a su vez autónomamente, a cuyo efecto los Ayuntamientos de cada provincia acordarán su organización y régimen privativo, ejerciendo todas las facultades que se establecen en este Estatuto que no estén atribuidas especialmente a los órganos autonómicos de la región.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de la Región autónoma vasca, elegidos en la forma que previene el art. 9.º de la Constitución de la República, serán autónomos en las materias de su competencia. Esta autonomía no podrá ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general de la Región autónoma vasca, el régimen de Ordenanzas vigente en ciertos valles, las Mancomunidades de pastos, aguas y montes, Hermandades y Merindades y otras instituciones similares, así como las Audiencias de Campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 4.º La voluntad popular se manifestará por medio de las elecciones y por medio del referéndum, y la iniciativa popular sobre la base del sufragio universal, igual, directo y secreto.

Las modificaciones en la organización y autonomía de ..., Guipúzcoa y Vizcaya y de sus Municipios deberán ser sometidas a referéndum.

Art. 5.º Los derechos individuales son los ci-

tados en la Constitución de la República española. Los órganos de la Región autónoma no podrán regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles. Estos no tendrán nunca en la Región autónoma vasca menos derechos de los que tengan los vascos en el resto del territorio de la República.

TITULO II

Del territorio, de los vascos y de la lengua.

Art. 6.º El territorio de la Región autónoma vasca queda integrada por todo el que actualmente forman ..., Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 7.º En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el art. 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen, renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearan permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que procede y que entre sí acuerden.

Art. 8.º A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición de vascos:

a) En el orden político: 1.º Los nacidos en la Región autónoma; y 2.º Los que hayan ganado vecindad administrativa en su territorio.

b) En cuanto al derecho civil: 1.º Las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismas o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes. 2.º Las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del art. 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del país, cualquiera que sea su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscritos en los Registros vascos.

Art. 9.º La condición de vasco, en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde: Primero. Por perder la calidad de español, conforme determina el art. 24 de la Constitución. Segundo. Por adquirir la de otra región autónoma o provincial de la República española.

Con respecto al Derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al Derecho común, salvo la excepción que para los vizcaínos residentes en las villas establece el párrafo tercero del art. 10 del Código civil y las demás que el Parlamento de la República, legislando en vir-

tud de sus facultades constitucionales, pueda introducir en lo sucesivo.

Art. 10. El idioma vasco es, como el castellano, lengua oficial de la Región autónoma.

Para las relaciones oficiales de la Región autónoma con el resto de España, así como para la comunicación entre las autoridades del Estado y las de la Región autónoma, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskaldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración dentro de la Región autónoma.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los organismos administrativos y judiciales del país serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera cuando hayan de causar efecto en territorio euskaldún.

Las Diputaciones correspondientes demarcarán los territorios que deben merecer la calificación de euskaldunés.

TITULO III

Gobierno de la Región autónoma vasca.

CAPITULO PRIMERO

Organismos rectores.

Art. 11. Los organismos rectores de la Región autónoma vasca serán las Juntas generales y la Conferencia de representantes.

Art. 12. La facultad legislativa reside en las Juntas generales de Guipúzcoa y Vizcaya para los asuntos propios de cada una, y en su Delegación, reunida en Conferencia, para los que le atribuyan aquéllas.

La Conferencia de representantes estará integrada por un número igual de delegados que designen las Juntas generales de Guipúzcoa y Vizcaya, y se reunirá, a iniciativa de cualquiera de ellas, en los lugares y fechas que para cada caso se acuerde o con la periodicidad que previamente se establezca.

La propia Conferencia será competente para entender en la regulación y ordenación de las relaciones interprovinciales y en cuantos servicios, funciones y atribuciones le confieran, de común acuerdo, las Juntas generales de Guipúzcoa y Vizcaya.

Los miembros de los organismos legislativos serán inviolables por sus votos y opiniones en el ejercicio del cargo.

Art. 13. El órgano ejecutivo de la Conferencia de representantes se compondrá de nueve miembros, tres por ..., tres por Guipúzcoa y tres por Vizcaya, designados y separados por sus respectivas Juntas, las cuales, reunidas en Conferencia general o sea del Pleno de todas las Juntas con igual número de votos por cada una de las mismas, dictarán el ordenamiento que regule la constitución, funcionamiento y juicio de residencia de la Comisión ejecutiva, y procederá a la elección de su presidente, cuyo nombramiento

recaerá, por turno, en uno de los representantes de ..., Guipúzcoa y Vizcaya.

La Comisión ejecutiva ostentará la representación conjunta de la Región autónoma vasca ante el Estado; se encargará de la defensa y gestión de los asuntos de interés común y ejecutará los acuerdos y disposiciones de la Conferencia de representantes en las materias de su incumbencia.

Art. 14. En la elección de las Juntas generales y en la designación de delegados, tanto para la Conferencia como para la Comisión ejecutiva, se concederá representación a las minorías.

CAPITULO II

Justicia.

Art. 15. La Región autónoma organizará la Administración de justicia en todas las jurisdicciones, excepto en la militar y en la de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado.

La Región autónoma nombrará los jueces y magistrados con jurisdicción en su territorio mediante concurso entre los comprendidos en el escalafón general del Estado. El nombramiento de magistrados del Tribunal superior vasco corresponderá a la Región autónoma, conforme a las normas que previamente establezcan sus órganos.

La organización y funcionamiento del Ministerio fiscal corresponde íntegramente al Estado, de acuerdo con las leyes generales. Entre los méritos preferentes para la designación de los fiscales que hayan de prestar servicio en la Región autónoma vasca se apreciará el conocimiento de la lengua y el Derecho vasco. Los funcionarios de la justicia municipal serán designados por la Región autónoma, según el régimen que establezca. Los nombramientos de secretarios judiciales y de personal auxiliar de la Administración de justicia se harán por los órganos de la Región autónoma con arreglo a las leyes del Estado.

El Tribunal superior vasco ejercerá la casación en las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva compete a la Región autónoma. El Tribunal superior vasco conocerá, además, de los recursos sobre la calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban motivar inscripción en los Registros de la Propiedad. También resolverá las cuestiones de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de la Región autónoma. En las demás materias se podrá interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo de la República, o el que proceda, según las leyes del Estado. El Tribunal Supremo de la República resolverá, asimismo, los conflictos de competencia y de jurisdicción entre los Tribunales de la Región autónoma y los demás de España.

TITULO IV

Contenido y extensión de la autonomía.

CAPITULO PRIMERO

Enumeración general de facultades.

Art. 16. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia de la Región autónoma vasca la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes:

A) Estructuración interior:

1. Demarcaciones territoriales.
2. Legislación electoral interior, fundada en el sufragio universal, igual, directo y secreto, sin diferencias de sexo ni de estado civil.
3. Régimen local. Esta legislación reconocerá plena autonomía a los Ayuntamientos y demás Entidades administrativas para el gobierno y dirección de sus intereses peculiares, concediéndoles recursos propios para atender a los servicios de su competencia; no podrá reducir la autonomía municipal a límites menores de los que señala la ley general del Estado.

4. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean de la Región autónoma vasca, ya de la Administración local en todos sus grados y categorías, siempre que las provincias y los Ayuntamientos hagan delegación expresa de esta facultad en el organismo regional autónomo.

5. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes que el Estado, de acuerdo con los arts. 15, 16 y 18 de la Constitución, transmita para estos efectos ejecutivos a la Región autónoma, así como las que, de acuerdo con este Estatuto, se dicten por la misma región; pero siempre dentro de las bases que garantizan en la República la situación estatutaria y derechos de los funcionarios públicos.

B) Instituciones de Derecho privado:

Derecho civil para todos los territorios sujetos actualmente al Derecho foral, y para los territorios cuyos Municipios expresen en lo sucesivo su voluntad de acogerse a este Derecho civil mediante referéndum con mayoría favorable del censo de electores. Se exceptúan las materias comprendidas en el párrafo primero del art. 15 de la Constitución, así como el Derecho hipotecario y notarial.

C) Fines culturales:

1. Enseñanza, en los términos del presente Estatuto.
2. Archivos, bibliotecas, conservación de monumentos, Bellas Artes y Museos.

D) Patrimonio público:

1. Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
2. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias y de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.

3. Propiedad comunal.

4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12) del art. 15 de la Constitución.

E) Actividades protectoras de la vida humana:

1. Legislación sanitaria e interior ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.

2. Asistencia social con todas las formas de Beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otro.

3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores.

4. Baños y aguas minerales.

F) Vida política y económica:

1. Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en el territorio de la Región autónoma vasca. Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del art. 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble, rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio o Industriales.

2. Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.

3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y Política y acción agraria.

4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.

5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores.

6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.

7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía de la Región autónoma vasca, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) Comunicaciones y utillaje del país:

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y la Región autónoma vasca en cuanto a su régimen administrativo y su economía.

2. Aprovechamientos hidráulicos e instala-

ciones eléctricas cuando las aguas discurran dentro de la Región autónoma vasca o el transporte de la energía no salga de su término.

Las atribuciones de la Administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces se ejercerán por la Región autónoma vasca en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesen el territorio vasco, dejando a salvo en las concesiones que aquél haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado español o de distinta región autónoma y la otra en la de la Región autónoma vasca, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del país. Juegos.

H) Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, avales, presupuestos y cuentas de la Región autónoma vasca y de las Administraciones locales.

I) De un modo general las materias concernientes a la vida interior del país respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserva la legislación exclusiva el Poder de la República,

Art. 17. Incumbe asimismo a la Región autónoma vasca la función ejecutiva en las siguientes materias:

1.^a a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye el Tribunal Supremo de la República.

b) Legislación mercantil y procesal, y, en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.

c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

d) Registro civil a cargo de los Ayuntamientos.

2.^a Establecimientos penitenciarios.

3.^a Estadística y movimiento de la población.

4.^a Seguridad pública y policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del país vasco, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4.º y 16 del art. 14 de la Constitución.

5.^a Propiedad intelectual e industrial.

6.^a Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

7.^a Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.

8.^a Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.

9.^a Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.

10. Defensa sanitaria, en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.

11. Seguros generales y sociales, incluidas su gestión y administración.

12. Aguas, caza y pesca fluvial, salvo, en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurren fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.

13. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos.

14. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

15. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.

16. Servicios de Aviación civil y Radiodifusión, con las reservas establecidas en el art. 14 de la Constitución.

17. Organización y régimen de todos los Centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.

18. Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 18. Corresponde también a los órganos de la Región autónoma vasca, dentro de su territorio y por sus autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco.

Art. 19. La competencia de los jueces, Jurados y Tribunales de la Región autónoma vasca se extiende:

a) En los órdenes civil, mercantil y social, a todas las instancias y cuantías, incluidos los recursos de casación y revisión.

b) En orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d) En el contencioso administrativo, a la totalidad de las instancias cuando se trate de resoluciones dictadas por las autoridades gubernativas de la República en materias de su exclusiva competencia.

e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 20. Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales de la Región autónoma vasca en materia contencioso-administrativa, según queda dicho en el apartado b) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra jueces y magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 21. Las materias a las que pueda alcanzar el art. 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo permanente del país vasco, previo acuerdo del Parlamento general, y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

CAPITULO II

Enseñanza.

Art. 22. De acuerdo con el art. 50 de la Constitución, la Región autónoma vasca podrá crear y sostener por su cuenta exclusiva los Centros de enseñanza de todos los grados y órdenes que estime oportuno, con independencia de las instituciones docentes y culturales del Estado, pero ateniéndose a lo que establece el art. 48 de la Constitución. En consecuencia, podrá organizar la enseñanza en lengua vasca, pero será obligatorio el estudio de la lengua castellana y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y de Segunda enseñanza de la región.

No obstante, en los territorios declarados euskaldunes la enseñanza primaria se prestará para los dos primeros grados en lengua vasca, iniciándose al mismo tiempo a los escolares en el conocimiento del castellano; del tercer grado en adelante se empleará exclusivamente este último idioma como instrumento de enseñanza, sin perjuicio del estudio de la lengua vasca como disciplina especial.

En los establecimientos de enseñanza superior creados en la Región autónoma podrá usarse indistintamente el castellano y el euskera, a cuyo efecto la Región queda obligada a organizar los estudios respectivos en ambos idiomas oficiales. En ejecución de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 4.º de la Constitución, los escolares deberán seguir su curso en el idioma oficial que elijan libremente.

Queda hecha reserva expresa de la exclusiva facultad del Estado para expedir títulos académicos y profesionales a los alumnos procedentes de los establecimientos creados y sostenidos por la Región autónoma, así como de la relativa a establecer las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos. El examen de Estado se ordenará con arreglo a los métodos y planes pedagógicos según los cuales se hayan verificado los estudios, y tendrá lugar en los propios establecimientos.

La Región autónoma se encargará de los servicios de Bellas Artes, Museos, Bibliotecas, monumentos y archivos para su conservación y fomento.

El Estado ejercerá la suprema inspección que le confiere en estas materias el texto constitucional.

CAPITULO III

Trabajo y propiedad.

Art. 23. Todo ciudadano vasco tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del país, y, recíprocamente, tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzarles estos beneficios.

Art. 24. Las clases trabajadoras de la Región autónoma vasca están bajo la protección especial de ésta.

La legislación y la Administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

Art. 25. Los empleados y obreros tienen derecho a disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Art. 26. Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, la Región autónoma vasca protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco.

Art. 27. La Región autónoma vasca, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfiteútico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a familias necesitadas vecindadas en el país, a colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños, las Administraciones públicas de ..., Guipúzcoa y Vizcaya o por su acuerdo el Consejo Permanente del País, directamente o traspasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

Art. 28. Es misión de los Poderes públicos de la Región autónoma vasca el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

Art. 29. La Región autónoma vasca promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes:

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca con su propia organización económica. Extender al régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco el acceso a una propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por la vía contractual, por censo enfiteútico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquéllos y por otros medios justos, según disponga la legislación regional. Mejorar los case-ríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vascas. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

Art. 30. El Comité ejecutivo, de acuerdo con las Administraciones públicas de Guipúzcoa y Vizcaya, y oyendo a las comarcas interesadas, dictará, con aplicación a las mismas, las disposiciones necesarias, a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del país dentro del mismo.

CAPITULO IV

Orden público y suspensión de garantías.

Art. 31. Independientemente de las funciones que las bases IV y XVI del art. 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional, intervendrá en el mantenimiento del orden interior de la Región autónoma vasca en los siguientes casos:

1.º A requerimiento del Comité ejecutivo, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.

2.º Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del estado de guerra.

Art. 32. El Comité ejecutivo de la Región autónoma vasca tendrá la facultad de suspender las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidos por su art. 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

CAPITULO V

Servicio militar.

Art. 33. Los mozos incluidos en los alistamientos y las Zonas de reclutamiento y reserva del país vasco prestarán el servicio militar peninsular, en tiempo de paz, dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar, que compete exclusivamente al Estado español.

TITULO V

Régimen de relaciones tributarias y económicas.

(Pendiente del dictamen de la Comisión mixta.)

TITULO VI

Representación del Estado español.

Art. 34. El Gobierno de la República designará libremente la persona que ha de ostentar la representación del Estado español dentro del territorio vasco, que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en virtud de las leyes generales del Estado y de lo dispuesto en el presente Estatuto.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 2.º de la Constitución respecto a aquellas leyes de la República cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales, y a la facultad del Gobierno de la República para dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades de la Región autónoma vasca.

Será responsable de su gestión como tal representante ante los poderes de la República española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales, a instancia de los poderes de la Región autónoma vasca o del Gobierno de la República.

TITULO VII

Competencias y conflictos.

Art. 35. Las cuestiones de competencia que se susciten entre las autoridades judiciales y administrativas de la República y autoridades judiciales y administrativas de la Región autónoma vasca, se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 36. Si, con motivo de la promulgación de una ley por la República o por la Región autónoma vasca, uno de los poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y la Región autónoma vasca o entre ésta y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante de la Región autónoma vasca en este Tribunal será libremente elegido por la Conferencia de Representantes.

TITULO VIII

Reforma de este Estatuto.

Art. 37. Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el art. 12 de la Constitución, y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta de la Conferencia de Representantes y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir de la Conferencia de Representantes de la Región autónoma vasca o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquélla, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones de la Región autónoma vasca con el Estado español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo de la Conferencia de Representantes.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior de la Región autónoma.

Disposiciones transitorias.

1.ª Constitución provisional de la Región autónoma vasca.

a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en la "Gaceta de Madrid", las Comisiones gestoras de las Diputaciones de ..., Guipúzcoa y Vizcaya o las Diputaciones populares en su caso, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones para la designación de sus respectivas Juntas generales, las que designarán de su seno un número igual de delegados que compondrán la Conferencia de representantes con carácter provisional, siguiendo las normas establecidas en el art. 14 de este Estatuto.

b) Las elecciones de las Juntas generales se celebrarán en domingo; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos y delegados a su vez por su Junta general respectiva con las Comisiones gestoras o las Diputaciones

en su caso, en la casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los presidentes de dichas Comisiones o Diputaciones instalarán la Mesa de edad, y ésta dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva, que se compondrá de un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios.

c) Así constituida la Conferencia de representantes provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el art. 13, el presidente y los miembros de la Comisión ejecutiva que ha de actuar también con carácter provisional.

d) La Conferencia y la Comisión así nombradas asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituir las definitivamente, cesando las provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto, antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente:

1.º Redactar y aprobar los reglamentos para su régimen interior.

2.º Promover e impulsar la constitución interior de ..., Guipúzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas libremente se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el art. 2.º de este Estatuto.

3.º Nombrar el presidente del Tribunal Superior vasco y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley Orgánica de la Judicatura de la Región autónoma vasca, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

4.º Formar un presupuesto para cubrir las atenciones de la Conferencia y de la Comisión ejecutiva mientras dure su provisionalidad.

5.º Redactar y aprobar el Estatuto interior de la Región autónoma vasca.

6.º Redactar y aprobar la ley Electoral interior de la Región autónoma y sus Administraciones locales.

7.º Intervenir en la transmisión de servicios del Estado a la Región autónoma con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2.º Transmisión de funciones y adaptación de servicios.

a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de delegados del Consejo de Ministros de la República y de la Conferencia de representantes de la Región autónoma vasca, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las autoridades y funcionarios de ésta las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.

b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días

desde la publicación del Estatuto en la "Gaceta de Madrid". La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las autoridades y funcionarios de la Región autónoma vasca se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquél y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos y otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieron sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde la Región autónoma vasca.

Disposición adicional.

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 12 de la Constitución, decidiera incorporarse a la Región autónoma que se constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo, introduciéndose en el texto de éste las siguientes modificaciones:

1.ª Las palabras Región autónoma vasca se sustituirán por las de Región autónoma vasconavarra.

2.ª En el art. 40 se incluirá el real decreto de 15 de Agosto de 1927 junto al de 9 de Junio de 1925, y en el art. 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3.ª, letra b).

3.ª Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las otras tres provincias.

4.ª Los miembros componentes de la Conferencia de representantes se ampliarán con un número igual al de los elegidos por cada una de las otras tres provincias y serán designados por las Cortes de Navarra o por el organismo que libremente acuerde crear Navarra para su régimen interno.

5.ª En el cap. III del título III se añadirá un párrafo que diga: El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia actual en Pamplona.

6.ª Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinentes, teniendo presente el texto del proyecto de Estatuto del país vasconavarro que se sometió a la Asamblea celebrada en Pamplona el 19 de Julio de 1932.

Palacio del Congreso, 4 de Julio de 1935.—
El vicepresidente, Emilio González López. — El secretario, Joaquin Reig.

Voto particular del Sr. Aguirre.

El Diputado que suscribe, vocal de la Comisión de Estatutos, formula voto particular al dictamen referente al Estatuto Vasco.

Por impulso de su conciencia, en esta ocasión

singular en que llega al Parlamento español la carta autonómica del País Vasco, cumple el deber de presentar ante él la demanda solemne e imprescriptible que constituye un mandato de aquel país, sin distinción de ideologías ni matices.

Todavía no ha transcurrido un siglo desde que el País Vasco fué desposeído violentamente de su vieja libertad. El recuerdo de una libertad histórica sigue gravitando sobre la conciencia de la actual sociedad vasca en tal forma que todas las agrupaciones políticas que desarrollan sus actividades en Euzkadi incluyen de una o de otra manera en sus programas un postulado de libertad foral.

“Los Fueros”, expresión genuina de una soberanía ejercitada en el tiempo, constituyen hoy una aspiración tan común en el País Vasco, que la diferenciación de matices y discrepancias doctrinales que en él existen no son bastantes para amenguar el ansia de reintegración foral que anida en todo vasco.

Reintegración que supone reparación del despojo verificado por la monarquía constitucional española mediante la ley del 25 de Octubre de 1839, que derogó prácticamente aquella soberanía de siglos.

Incumpliríamos nuestro deber si no formuláramos, explícita y claramente expuesto, este deseo que vive en el País Vasco con fuerza que el transcurso de los años no consigue sino agigantar.

El Diputado que suscribe, haciendo uso de su derecho reglamentario, formula, en consecuencia su voto particular, que consiste en la siguiente declaración que precederá al art. 1.º del dictamen:

Artículo único. Para reintegrar al País Vasco en su régimen tradicional, histórico, jurídico y foral, se derogan la ley de 25 de Octubre de 1839 y cuantas disposiciones anteriores y posteriores lo alteraron.

Palacio del Congreso, 4 de Julio de 1935.— José A. de Aguirre.

Voto particular de los Sres. Aguirre y Echeguren.

Los Diputados que suscriben, vocales de la Comisión de Estatutos, discrepan, lamentándolo, del criterio de sus dignos compañeros acerca de la

supresión del párrafo segundo del art. 1.º del Estatuto Vasco, y proponen que dicho párrafo sea mantenido, por constituir la expresión del pensamiento unánime de aquel país y porque su inclusión en el Estatuto no tiene por ahora carácter preceptivo, y, por tanto, no se opone a lo dispuesto en la Constitución; criterio que los suscritos mantuvieron en el seno de la Comisión en unión de su compañero el Sr. Oriol Urigüen (hoy ausente en el extranjero) y ahora ratifican.

Con fales antecedentes, se honran formulando el siguiente

VOTO PARTICULAR

Al art. 1.º que el dictamen de la mayoría de la Comisión propone se agregará un párrafo que res-tablezca el que figura en el proyecto de Estatuto, y que dirá así:

“El régimen que así se establece no implica prescripción extintiva de los derechos históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuya plena realización, cuando las circunstancias lo deparen, es-triba en la restauración foral íntegra de su régimen político administrativo.”

Palacio del Congreso, 4 de Julio de 1935.— José A. de Aguirre.—Carlos Echeguren.

Voto particular del Sr. Mondéjar.

El Diputado que suscribe lamenta disentir del ~~criterio de sus compañeros de Comisión y tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara los siguientes~~

VOTOS PARTICULARES

al dictamen de la Comisión de Estatutos sobre el correspondiente a la Región autónoma vasca:

Al art. 1.º:

Se sustituirán las palabras “el Estado español” por la “de la Nación española”.

los arts. 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 31, 32 y 33 serán suprimidos.

Palacio del Congreso, 3 de Julio de 1935.— Daniel Mondéjar.

IEMB

5
o-
m
el
a-
er
a-
to
to
c-
a-
a-
n-
ra
r-
as
es
e
r-
r-
o
a-
r-
c-
s,
a-
la

